

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**RESOLUCIÓN DE CIERRE No. ANTAI-PDP-018-2023.** Panamá, veintitrés (23) marzo de 2023.

**LA DIRECTORA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
En uso de sus facultades legales y considerando,

Que esta Dirección conoce de la denuncia promovida por el señor **Benicio Enacio Robinson Grajales**, a través de sus apoderados judiciales la firma forense **CRUZ RIOS & ASOCIADOS**, en contra de la **CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A.**, y de la señora **Mary Triny Zea Cornejo**, por la supuesta violación a los derechos que le otorga la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de datos personales.

Que el artículo 42 de la Constitución Política de la República de Panamá, reconoce como una garantía fundamental el derecho al acceso, la rectificación, la protección y la supresión de la información personal contenida en bases de datos públicas y privadas.

Que el numeral 2 del artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone como parte de los objetivos de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ser el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 marzo de 2019, faculta a esta Autoridad a través de la Dirección de Protección de Datos Personales a sancionar a la persona natural o jurídica responsable del tratamiento de los datos personales, así como al custodio de las bases de datos que por razón de una investigación iniciada mediante una queja o denuncia, se compruebe han sido infringido los derechos del titular de los datos personales.

Que el artículo 54 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, que reglamenta la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, establece que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, es el organismo rector en materia de protección de datos personales, contará con el apoyo de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, cuando se trate de aspectos relacionados con las Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Que el artículo 58 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, establece las atribuciones y facultades que tiene la Dirección de Protección de Datos Personales, el numeral 2, faculta a la Dirección de Protección de Datos Personales, a sancionar al responsable del tratamiento, así como al custodio de la base de datos por las infracciones a la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

Que el artículo 59 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, plantea que el responsable del tratamiento y/o custodio de las bases de datos personales, son responsable del cumplimiento y además quedan sujetos a la fiscalización y supervisión de la autoridad de control.

I. **ANTECEDENTES:**

La Dirección de Protección de Datos Personales recibió la denuncia promovida por el señor **Benicio Enacio Robinson Grajales**, a través de sus apoderados judiciales la firma forense **CRUZ RIOS & ASOCIADOS**, en contra de la **CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A.**, y de la señora **Mary Triny Zea Cornejo**, en la cual se indicó lo siguiente:

“...  
**PRIMERO.** Que **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, opera el periódico de circulación nacional **LA PRENSA**, el cual para el jueves 24 de febrero de 2022, publicó en su portada la siguiente noticia: “Ruta de los cupos llega hasta Benicio Robinson”: nota periodística que lleva la rúbrica de la periodista **MARY TRINI ZEA**, del Diario La Prensa, y cuyo despliegado noticioso trasciende a la página 2ª, del diario que es de circulación nacional, sin exceptuar que el mismo estuvo en redes y otros medios de difusión pública y de amplio espectro.

**SEGUNDO.** Que no es la primera vez, que esta periodista genera publicaciones injuriosas y que atenten contra la honra y buen nombre de nuestro mandante, con aseveraciones irresponsables, y en base a supuestos e infundios, que inclusive dentro de la publicación fechada el 24 de febrero de 2022 del Diario La Prensa y el cual lleva su rúbrica, rebasa cualquier escenario de respeto a la privacidad posible, toda vez que en la página 2 A, del referido diario se hace una mención de su son familiar, mencionando a su esposa **MIRZA GUTIÉRREZ DE ROBINSON**, y a sus hijos **MIRBENIS ROBINSON** y **BENICIO ROBINSON**; vulnerando y atentando la libertad de asociación bien tutelada en el Artículo 39 de la Constitución Nacional que a la letra establece: ...

**TERCERO.** ...

**CUARTO.** Que la difusión de la nota periodística de la periodista **MARY TRINY ZEA**, al mencionar en lo medular de su nota, en su frontal ataque a la honra y a la moral de nuestro representado y su familia, cuando indica que lo mismo sucede con la **FEDERACIÓN DE BÉISBOL** presidida por nuestro mandante, podemos observar que se conjuga un *ánimus injuriandi* o *difamandi*, que incluso tiene un alcance directo sobre la intimidad de su círculo familiar y de su reputación como Diputado de la República, al hacer señalamientos irresponsables, sin capacidad probatoria y bajo un criterio de temeridad que cercena la aplicación del famoso derecho de réplica por lo poderoso del *ánimus injuriandi* o *difamandi* de la publicación del día 24 de febrero de 2022, en atención a lo establecido en el

Artículo 2 de la Ley 22 de 2005, toda vez que dichas aseveraciones inclusive, transgreden el círculo familiar del Diputado concertando una flagrante violación a la privacidad de su familia al mencionar irresponsablemente a su esposa e hijos vulnerando lo contenido en el Artículo 575 del Código de la Familia y el menor que a la letra establece:

*"El Estado garantiza el respeto a la intimidad, libertad personal, seguridad y honor familiar y el derecho a la propia imagen; y reconoce a la familia como elemento fundamental de la sociedad"*

Es evidente que el fin del Diario La Prensa, así como de la periodista demandada, es afectar en todo momento la imagen, la honra, la reputación y la intimidad de **BENICIO ENECIO ROBISON GRAJALES**.

**QUINTO.** Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 81 de 2019, en su numeral 9 se conceptualiza Dato Personal como: "Cualquier información concernientes a personas naturales, que las identifica o hace identificables"; Igualmente, la misma normativa es clara en establecer en su Artículo 6, lo siguiente:

**"El tratamiento de datos personales sólo podrá realizarse cuando se cumplan al menos una de las condiciones siguientes:**

1. **Que se obtenga el consentimiento del titular de los datos.**
2. ...
3. ...
4. ...

**La persona que consciente dicho tratamiento debe ser debidamente informada del propósito del uso de sus datos personales...** (fs. 4 a 12).

La firma forense apoderada del denunciante, **Benicio Enacio Robinson Grajales** solicita que, una vez surtidos los trámites procesales correspondientes, se sancione a **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.** y **MARY TRINY ZEA** por el uso indebido de los datos personales de su poderdante y se ordene la supresión de las publicaciones en los medios y redes sociales controlados por los denunciados.

En consecuencia, por medio de la Resolución de Admisión No. ANTAI-PDP-002-2022 de 8 de abril de 2022, la Dirección de Protección de Datos Personales, admitió la denuncia promovida por el señor **Benicio Enacio Robinson Grajales**, a través de sus apoderados judiciales la firma forense **CRUZ RIOS & ASOCIADOS**; y ordenó el inicio del proceso administrativo correspondiente. (fjs. 21-23).

## II. **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN**

Mediante diligencia de notificación realizada mediante Edicto en Puerta No. 002 de 19 de mayo de 2022, se notificó a la **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**; mientras que el día 25 de mayo de 2022, se realizó la diligencia de notificación personal a la señora **Mary Triny Zea Cornejo**. A ambos denunciados, una vez notificados, les fue concedido el término de cinco (5) días hábiles para que realizaran los descargos correspondientes, garantizando así que pudieran ejercer los derechos que les otorga la Ley No. 38 de 31 julio de 2000, en materia de procedimiento general administrativo.



### III. DESCARGOS DE LA CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.

La parte denunciada, **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, presentó en término oportuno, a través de sus apoderados legales la firma forense **WEEDEN & ASOCIADOS**, el memorial contentivo de los descargos de rigor, a través del cual manifestó lo siguiente:

“... ”

**SEGUNDO:** Este no es un hecho, por lo tanto, lo negamos. Se trata de apreciaciones subjetivas y argumentaciones del denunciante (apoderado judicial), sobre un hecho noticioso publicado el día 24 de febrero de 2022 en el Diario La Prensa. Es falso que CORPORACIÓN LA PRENSA, vulnere el artículo 39 de la Constitución Nacional, toda vez que es un hecho conocido que nuestra mandante es un reconocido medio de comunicación escrito con amplia trayectoria a nivel nacional e internacional, cuya actividad está amparada constitucionalmente en el artículo 37 de nuestra Carta Magna, la cual ampara la libertad de expresión, entiéndase también la Libertad de prensa. ...

**CUARTO:** Este no es un hecho, por lo tanto, lo negamos. Se trata de apreciaciones subjetivas y argumentaciones del denunciante (apoderado judicial), sobre un hecho noticioso publicado el día 24 de febrero de 2022 en el Diario La Prensa. Es falso que la nota periodística publicada, se haya realizado con intención dolosa buscando afectar la honra del denunciante, por lo cual, es un exabrupto legal asegurar que, con la publicación del 24 de febrero de 2022, se configure un tipo penal “injuria”, a lo cual, debemos permitirnos, señalar, que esta no es la jurisdicción para conocer tal aseveración y también debemos recalcar lo que señala el artículo 196 del Código Penal, en cuanto a la calidad de las personas, se le brinda un tratamiento distinto en nuestra legislación:

Artículo 196. En los delitos contra el honor, la retractación pública y consentida por el ofendido excluye de responsabilidad penal.

**Cuando en las conductas descritas en el artículo anterior, los supuestos ofendidos sean uno de los servidores públicos de que trata el artículo 304 de la Constitución Política, funcionarios de elección popular o gobernadores, no se impondrá la sanción penal, lo cual no excluye la responsabilidad civil derivada del hecho.**

Entiéndase que, al establecerse esta excepción en nuestra legislación, lo que se busca es establecer que estos servidores públicos, ostentan una calidad especial, ya que los mismos al ser personas que ejercen cargos públicos, ya sea por designación o por elección popular, están expuesto a la crítica de la sociedad y sus actuaciones son miradas con lupa, ya que, son personas de interés público.

Que nuestros representados no han violentado la privacidad familiar del demandante, ya que todo lo expuesto en la publicación del 24 de febrero de 2022, emergen de la investigación periodística, nuevamente, resulta importante señalar que el denunciante ostenta un cargo público de vital importancia como diputado



de la Nación, Presidente de un Partido Político miembro de diversas juntas directivas de Instituciones Públicas, es decir, que enfrenta una mayor exposición y un mayor público, por lo cual, es sujeto a la crítica pública en mayor medida que un ciudadano que no ostente tal calidad. ...

**QUINTO:** Este no es un hecho, por lo tanto, se niega. El denunciante (apoderado judicial), transcribe artículos de la Ley 81 de 2019, que, en primer lugar, no han sido transgredidos por nuestra mandante, y en segundo lugar, dichas disposiciones legales, no son aplicables a nuestra mandante, toda vez que, la misma no es una empresa o institución que maneje base de datos, ni de personas naturales, ni de personas jurídicas. ..." (Fjs. 40-55)

#### IV. DESCARGOS DE MARY TRINY ZEA CORNEJO

La parte denunciada, la señora **Mary Triny Zea Cornejo**, presentó en término oportuno, a través de sus apoderados legales la firma forense **WEEDEN & ASOCIADOS**, el memorial contentivo de los descargos de rigor, a través del cual manifestó lo siguiente:

"...

**PRIMERO:** Este hecho es cierto, por lo tanto, lo aceptamos. Nuestra mandante, es una reconocida periodista investigativa, con trayectoria nacional e internacional, antes de realizar la Nota Periodística publicada el 24 de febrero de 2022, en el cual se verificó información pública, contenida y entregada por la ATTT, así como el sitio web del Registro Público, en el cual, se pudo vincular al Diputado con empresas intentó en múltiples ocasiones comunicarse con el señor ROBINSON GRAJALES, sin que el mismo respondiera los mensajes (chats), ni los mensajes dejados con personal de la asamblea que trabaja bajo su dirección.

**SEGUNDO:** Este no es un hecho, por lo tanto, lo negamos. ...

De igual manera Panamá, es signataria de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), el cual señala como derecho protegido, la Libertad de Pensamiento y de Expresión, de acuerdo con lo señalado en su artículo 13:

**Artículo 13: Libertad de Pensamiento y de Expresión:**

**1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**

**2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

**3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.**

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Derecho que no puede ser restringido por las autoridades nacionales, so pretexto de protección de datos personales.

En cuanto a la vinculación del Diputado Benicio Robinson, con la sociedad PETROCAR, S.A., podemos apreciar en el PACTO DE LA SOCIEDAD PETROCAR, contenido en la Escritura Pública No. 2572 de 16 de abril de 1996, que, en dicho pacto, se nombra como Presidente y Representante Legal de la sociedad a BENICIO ROBINSON, por lo tanto, si esta vinculado a la misma, y también esta vinculada su familia, como podemos ver en la web del Registro Público de Panamá (de acceso público), las modificaciones y cambios de la junta directiva de la sociedad. ...

**QUINTO:** Este, no es un hecho, por lo tanto, se niega. El denunciante (apoderado judicial), transcribe artículos de la Ley 81 de 2019, que, en primer lugar, no han sido transgredidos por nuestra mandante, y en segundo lugar, dichas disposiciones legales, no son aplicables a nuestra mandante, toda vez que, la misma no es persona que maneje base de datos, ni de personas naturales, ni de personas jurídicas. ... (Fjs. 59-75)

Del contenido de ambos descargos se puede inferir que los denunciados invocan en primer que los datos personales del denunciante el señor **Benicio Enacio Robinson Grajales**, han sido recabados de fuentes de acceso al público como lo son el portal web del **Registro Público**; y por documentación entregada por la **Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre**, y en segundo lugar consideran que por la calidad de Diputado de la **Asamblea Nacional**, que ostenta el denunciante, la información objeto de la publicación periodística reviste una importancia de interés público, por lo cual no consideran que la información personal así utilizada haya vulnerado los principios, derechos o garantías protegidos por la Ley No. 81 del 26 de marzo de 2019 y su reglamentación. Y como tercer elemento sustentan su actuación en la norma

constitucional contenida en el artículo 37 que desarrolla la Libertad de Expresión y en La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el contenido de su artículo 13 sobre Libertad de Pensamiento y de Expresión.

#### V. ETAPA PROBATORIA

En atención al artículo 139 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, mediante Resolución de 22 de junio de 2022, esta Dirección fijó el término de ocho (8) días hábiles para que las partes aportaran las pruebas que estimaran convenientes. (fj.156)

Se deja constancia que, en la fase de presentación de pruebas, solamente el apoderado judicial del denunciante, la firma forense **CRUZ RÍOS & ASOCIADOS**, presentó escrito contentivo de pruebas en el presente proceso. (Visible a fojas 158 a 160).

A través de la Resolución de Admisión de Pruebas No. ANTAI-PDP-008-2022 de 2 de septiembre de 2022, esta Dirección se pronunció respecto a las pruebas aducidas y presentadas por las partes.

#### VI. ETAPA DE ALEGATOS

En cumplimiento de las etapas procesales correspondientes, esta Dirección profirió la Resolución de 5 de octubre de 2022, por medio del cual se fijó un término común de cinco (5) días hábiles para que las partes propusieran sus Alegatos por escrito, el cual fue aprovechado solamente por los apoderados judiciales del denunciante, la firma forense **CRUZ RÍOS & ASOCIADOS**, en cuyo memorial calificaron de mal intencionada la publicación a que hacen referencia en su denuncia, debido a que no está relacionada con las funciones del señor **Benicio Enacio Robinson Grajales** como diputado de la Asamblea Nacional, sino que, a su juicio, se busca afectar su imagen, lo cual estiman una evidente vulneración a la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019 y el Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

De igual modo, los apoderados judiciales del denunciante manifiestan que la referida publicación vulneró y atentó de manera directa contra la honra de su representado y que, del análisis completo de todo lo manifestado, se hace referencia directa al señor **Benicio Enacio Robinson Grajales**, a través de la mención de su nombre y la publicación de su imagen, lo cual lo hace identificable.

Concluyen manifestando que los denunciados han transgredido el contenido del Decreto Ejecutivo que reglamenta la Ley de Protección de Datos Personales, al no



mantener el consentimiento del señor **Benicio Enacio Robinson Grajales**, relacionado con las sociedades indicadas en la publicación, por lo cual solicitan que, a fin de preservar sus garantías fundamentales, se dicte una sanción ejemplar en contra de **CORPORACIÓN LA PRENSA S.A.** y **MARY TRINY ZEA**, quienes a su juicio, han vulnerado la Ley de Protección de Datos Personales en contra de su poderdante (fs. 275-285).

#### VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Culminadas las etapas procesales de la presente investigación administrativa, iniciadas en virtud de la denuncia presentada por el señor **Benicio Enacio Robinson Grajales**, a través de sus apoderados judiciales, la firma forense **CRUZ RÍOS & ASOCIADOS**, en contra de **CORPORACIÓN LA PRENSA S.A.** y de la señora **Mary Triny Zea Cornejo**, la Dirección de Protección de Datos Personales, se dispone a realizar el análisis legal correspondiente, sobre los hechos presentados y probados, con la finalidad de determinar o descartar la existencia de la presunta violación a los derechos que confiere a los titulares de los datos personales, la Ley No. 81 de 26 marzo de 2019, en materia de protección de datos personales.

Del contenido de la denuncia, se desprende que el señor **Benicio Enacio Robinson Grajales**, a través de sus apoderados judiciales la firma forense **CRUZ RÍOS & ASOCIADOS** señala el uso sin su consentimiento de sus datos personales, específicamente su nombre personal e imagen fotográfica, en la publicación de 24 de febrero de 2022, en el diario de circulación nacional La Prensa, hecho que es aceptado en los descargos presentados por la firma forense **WEEDEN & ASOCIADOS**, apoderados legales de los denunciados, **CORPORACIÓN LA PRENSA S.A.** y la señora **Mary Triny Zea Cornejo**, quienes justifican el tratamiento de tales datos personales, por el hecho de haber sido obtenidos a través de fuentes de dominio público, como lo son la web del Registro Público de Panamá y de presunta información pública suministrada por la Autoridad de Transporte y Tránsito Terrestre.

Debemos indicar que la firma forense **CRUZ RÍOS & ASOCIADOS**, apoderados judiciales del señor **Benicio Enacio Robinson Grajales**, ponderan que la publicación de 24 de febrero de 2022, en el diario de circulación nacional denominado La Prensa, es "*injuriosa y que atenta contra la honra y buen nombre*" de su representado, elementos antijurídicos que rebasan los límites de la competencia administrativa que mantiene esta Autoridad de Control, toda vez que son conceptos contenidos en el Código Penal, Libro Segundo, Título IV Delitos contra el Honor de la persona natural, Capítulos I y II, por lo cual su investigación y juzgamiento corresponde de manera privativa a la Jurisdicción Penal.

Dicho lo anterior, esta Autoridad de Control no puede entrar en un examen de fondo para determinar si en la publicación de 24 de febrero de 2022, en el diario La Prensa, en la cual se pueden observar los datos personales del denunciante, se recae en la conducta antijurídica denominada injuria o si con dicha publicación se atenta contra la honra o el decoro y buen nombre del denunciante, toda vez que ese extremo escapa del límite de competencias de esta Dirección, cuyas facultades y atribuciones están determinadas en la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019 y el Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021; en tanto que las conductas indicadas por la parte denunciante, deben ser investigadas por el Ministerio Público y sometidas a decisión de un Juez Penal competente.

Dicho lo anterior, en lo que respecta a la materia objeto de investigación por esta Dirección, es dable iniciar haciendo referencia a la definición de tratamiento de datos personales, contenida en el numeral 20 del artículo 4 de la Ley No. 81 de 2019, a saber:

**“Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. ...

4. *Cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permita recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, asociar, disociar, comunicar, ceder, intercambiar, transferir, transmitir o cancelar datos, o utilizarlos en cualquier forma...*” (lo subrayado es nuestro).

En ese orden de ideas, el artículo 8 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019 enumera las condiciones de legitimidad del tratamiento de datos personales que no requieren una autorización de su titular, los cuales son los siguientes:

**“Artículo 8.** No se requiere autorización para el tratamiento de datos personales en los casos siguientes:

1. Los que provengan o que se recolecten de fuentes de dominio público o accesible en medios públicos.
2. Los que se recolecta dentro del ejercicio de las funciones propias de la administración pública en el ámbito de sus competencias.
3. Los de carácter económico financiero, bancario o comercial que cuenten con el consentimiento previo.
4. Los que se contengan en listas relativas a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes, como la pertenencia de la persona natural a una organización, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento.
5. Los que son necesarios dentro de una relación comercial establecida, ya sea para la atención directa, comercialización o venta de los bienes o servicios pactados.
6. El tratamiento de datos personales que realicen organizaciones privadas para el uso exclusivo de sus asociados y de las entidades a

que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquellos.

7. Los casos de urgencia médica o sanitaria.

8. El tratamiento de información autorizada por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos.

9. El tratamiento que sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieren la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un menor de edad o una persona con discapacidad.

Cuando el consentimiento se refiera a datos personales sensibles de salud, el consentimiento será previo irrefutable y expreso.

En los supuestos previstos en el presente artículo, el titular de los datos podrá ejercer el derecho de acceso a sus datos personales sin cargo alguno. El titular podrá, en cualquier momento, solicitar la modificación, eliminación o bloqueo de sus datos personales de las bases de datos a las que se refiere este artículo. Lo anterior se entiende, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales."

De las probanzas aportadas con la denuncia por parte del señor **Benicio Enacio Robinson Grajales**, a través de sus apoderados judiciales la firma forense **CRUZ RÍOS & ASOCIADOS**, en el expediente bajo examen se puede verificar a fojas 13 y 20, una edición original del diario La Prensa fechado el 24 de febrero de 2022, en cuya portada frontal aparece la publicación del artículo "**RUTA DE LOS CUPOS LLEGA HASTA BENICIO ROBINSON**" y en la página 2A, se puede verificar la imagen fotográfica de una persona de sexo masculino, que está identificada con el nombre de **Benicio Robinson**.

Del análisis de la publicación realizada el 24 de febrero de 2022, por el diario La Prensa, esta Dirección puede verificar ciertamente la existencia de los datos personales del denunciante señor **Benicio Enacio Robinson Grajales**, dentro de los cuales podemos identificar su nombre y apellido y su dato biométrico personal contenido en una fotografía, por lo cual es menester de esta Autoridad de control determinar si existió el consentimiento para realizar dicho tratamiento por parte de los denunciados **CORPORACIÓN LA PRENSA S.A.** y de la señora **Mary Triny Zea Cornejo**, o si en efecto mantenían alguna causa de legitimación distinta al consentimiento informado, inequívoco y expreso del titular del dato, que justifique dicho tratamiento.

A fin de desatar la presente controversia, en primer lugar, es oportuno destacar que esta Dirección advierte que la sociedad **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, es la responsable principal del tratamiento de los datos personales objeto de la denuncia de



mérito, al tenor de lo establecido en el numeral 17 del artículo 4 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, a saber:

*"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:*

*1. ...*

*... 17. Responsable del tratamiento de los datos. Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, que le corresponde las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos y que determina los fines, medios y alcance, así como cuestiones relacionadas a estos.*

En tal sentido, se tiene que **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, es la persona jurídica encargada de tomar decisiones respecto a las noticias publicadas en su diario y, en consecuencia, respecto al tratamiento de datos personales relacionados con dicha actividad.

Por ende, aun cuando la publicación en referencia lleva el nombre de la señora **Mary Triny Zea** (mzea@prensa.com) como la periodista responsable que realizó el trabajo de investigación; no puede considerarse responsable de tratamiento principal o un custodio que realiza un tratamiento por encargo contractual con el responsable de tratamiento, debido a que la relación que une a la señora **Mary Triny Zea Cornejo** con **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, es una relación de trabajo, tal cual está confirmada a través de la Nota fechada el día 19 de septiembre de 2022, suscrita por el señor **Juan Plannells** en calidad de Gerente General de **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, visible a foja 264 del expediente de marras, por medio del cual *"certifica que para la fecha de 24 de febrero de 2022 la señora **MARI TINY ZEA**, con cédula de identidad personal No. N-20-797, laboraba para **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**".*

Dicho lo anterior, se debe colegir que existía para la fecha de publicación objeto de la denuncia, una relación laboral de la señora **Mary Triny Zea Cornejo** con **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, de la cual indudablemente se sujeta una subordinación jurídica, cuyo concepto legal está desarrollado en los artículos 64 y 82 del Código de Trabajo, en los siguientes términos:

*"Artículo 64. La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo.*

*Artículo 82. Son trabajadores todas las personas naturales que se obliguen mediante un contrato de trabajo verbal o escrito, individual o de grupo, expreso o presunto, a prestar un servicio o a ejecutar una obra bajo la subordinación o dependencia de una persona." (Cit)*

En relación con los artículos citados, podemos indicar que evidentemente no se le puede atribuir la responsabilidad del tratamiento de los datos personales a la señora **Mary Triny Zea Cornejo**, toda vez que su actuación estaba supeditada a la subordinación jurídica que mantenía en virtud a su relación laboral con **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, por lo tanto, para esta Dirección, solo puede ser considerado como responsable principal del tratamiento a dicho medio periodístico.

De manera tal, que **CORPORACIÓN LA PRENSA S.A.**, como responsable principal, ha realizado tratamientos de los datos personales del denunciante **Benicio Enacio Robinson Grajales**, consistentes en sus generales (su nombre y apellido) y su imagen captada a través de una fotografía, que constituye un dato personal biométrico y por ende, un dato sensible, tal como se establece en el numeral 11 del artículo 4 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

En otro extremo, esta Dirección colige de lo manifestado en los descargos presentados por la firma forense **WEEDEN & ASOCIADOS**, a favor de sus representados **CORPORACIÓN LA PRENSA S.A.**, y **Mary Triny Zea Cornejo**, denunciados en el presente proceso, que se da una aceptación de la existencia de la publicación del día 24 de febrero de 2022, y de que en la misma se utilizaron los datos personales del denunciante, **Benicio Enacio Robinson Grajales**; sin embargo, se presentan algunos argumentos como causa de legitimación para dicho tratamiento.

En este punto, corresponde referirnos a los argumentos esbozados por la firma forense **WEEDEN & ASOCIADOS**, apoderados judiciales de los denunciados, **CORPORACIÓN LA PRENSA S.A.** y **Mary Triny Zea Cornejo** en los descargos presentados a su favor:

1. Manifiestan, que las actuaciones de sus apoderados no pueden ser consideradas una violación de los derechos, principios y garantías que confiere la Ley de Protección de Datos Personales, toda vez se encuentran amparadas por el precepto Constitucional establecido en el artículo 37 que garantiza la Libertad de expresión, y en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada por nuestro país mediante la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977.

En este sentido, el precepto constitucional desarrollado en el artículo 37, describe el derecho que tiene *"toda persona de emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la*

*reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público”, así como en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, adoptada por nuestro país a través de la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, los cuales, indiscutiblemente, se ciñen a la plena libertad de expresión que tenemos todos los ciudadanos, sin tener que para ello ejercer la profesión de periodistas o comunicadores sociales, pero hay que distinguir que claramente el texto constitucional describe “la libre emisión del pensamiento” el cual debe ser considerado como una elucubración mental que realice el emisor de dicho mensaje, por el medio de difusión que considere más efectivo para expresarse sin cortapisas.*

Sin embargo, no es dable considerar como un sinónimo de “*libre pensamiento*”, la publicación de los datos personales en cualquier medio de comunicación físico o digital, sin contar con el consentimiento de sus titulares o sin que medie una causa de legitimación legal, ya sean datos personales de forma general (nombres, apellidos, números de cédula de identificación personal, entre otros) o datos personales sensibles (origen racial o étnico, creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales, orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos, etcétera).

Al respecto, se ha señalado que **“a nivel doctrinal se tiende a atribuir a la libertad de expresión un valor fundamental, llegando incluso a darle preeminencia frente a otros derechos y libertades, pero el mismo tiene límites, dada su coexistencia con otros derechos e intereses también dignos de protección”** (Benavides Pinilla, Víctor Leonel. Compendio de Derecho Público Panameño. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Panamá, 2012, pág. 762).

En este contexto, es oportuno examinar lo que, respecto al tratamiento de datos personales, establece la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 42, a saber:

**“Artículo 42.** Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

**Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente** con fundamento en lo previsto en la Ley”. (el subrayado es nuestro).

La precitada norma constitucional establece el marco legal de la protección de datos personales en nuestro país y, a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, todos los tratamientos de datos deben cumplir con dicha normativa, así como con el Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, que la reglamenta.



Resulta oportuno destacar que el artículo 1 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019 establece lo siguiente:

*“Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales, considerando su interrelación con la vida privada y demás derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, por parte de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, que traten datos personales en los términos previstos en esta Ley.*

*Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga con arreglo a la presente Ley y para los fines permitidos en el ordenamiento jurídico. En todo caso, deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta Ley les reconoce”.*

De manera tal, que los responsables de tratamiento de datos personales precisan considerar la interrelación de los principios, derechos, obligaciones y procedimientos consagrados en la legislación de protección de datos personales, con los demás derechos y libertades fundamentales de los titulares de datos personales.

Por ende, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la protección de datos personales no deben ser considerados como derechos absolutos o ilimitados. Ambos derechos deben coexistir para el beneficio de toda la sociedad, por lo cual se deben establecer los alcances y las limitaciones derivadas del contexto en el que estos se ejerzan, por lo que se requieren ejercicios de ponderación para determinar cuál debe prevalecer en situaciones específicas. La libertad de expresión, el derecho a la información y el derecho a la vida privada, que se relaciona con los derechos a la protección de datos personales y a la autodeterminación informativa el cual corresponde al derecho de las personas para decidir, de manera libre e informada, sobre el uso de la información personal que les pertenece, son todos derechos fundamentales. Ninguno está por encima de otro y la eventual disminución de alguno debe hacerse conforme a un control de proporcionalidad.

Para tener una idea doctrinal de cómo se puede valorar la proporcionalidad en el uso de cada uno de los derechos fundamentales, es oportuno citar un extracto de la obra literaria *“Teoría de los derechos fundamentales”* del autor alemán Robert Alexy, referente antonomástico en esta materia, quien señala que son tres los elementos de la estructura de la ponderación:

1. *“La ley de la ponderación,*
2. *La fórmula del peso*

### 3. La carga de la argumentación

*El principio rector de la ley de la ponderación hace alusión a que “cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.*

*No obstante, la estructura de la ponderación puede dividirse en tres silogismos procedimentales, que Alexy, los define así:*

*En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios.*

*Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario.*

*Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro.” (Cit).*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, en concordancia con lo dispuesto tanto en la Constitución Política de la República de Panamá como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se establece como uno de los límites a la libertad de expresión, la protección de los datos personales. No podemos olvidar que “hay una gran diferencia entre lo que es interesante para el público y lo que es de interés público para darlo a conocer”, y eso parte de la autorregulación del periodista y el medio de comunicación, que deben hacer dicha ponderación antes de afectar algún derecho de terceros.

Expuesto el análisis anterior, es fundamental que los medios de comunicación cumplan con lo estipulado en la Ley de Protección de Datos Personales, específicamente en el precitado artículo 1, cuando realicen tratamientos de datos personales de todas las personas naturales, sin hacer una distinción o ponderación de si son figuras que cuenten con una mayor exposición pública, por las funciones que desempeñan o por su profesión u oficio, máxime si se trata del tratamiento de datos personales de carácter biométrico y en consecuencia, datos sensibles.

Resulta oportuno destacar que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley No. 81 de 2019 y el Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, los medios de comunicación están en la obligación de diseñar y adoptar sus respectivas fichas técnicas, definidas en el numeral 13 del artículo 4 de la Ley No. 81, como el “documento que contiene los registros, protocolos y reglas, relacionados al almacenamiento y tratamiento de datos personales”. Tales protocolos y reglas para el tratamiento de datos personales, deben derivar de los principios de lealtad, finalidad, proporcionalidad, seguridad de los datos, transparencia y licitud, con cuyo cumplimiento se garantizaría el actuar con justicia y ser un buen defensor de los

derechos humanos, a su vez demuestra que hacen un trabajo periodístico con la mayor independencia y libertad, siempre al servicio de la comunidad. De esta manera su trabajo servirá al interés público y se hará siempre mejor, poniendo de manifiesto su credibilidad, misma que se construye diariamente cuando la sociedad sabe que los medios de comunicación y periodistas tienen reglas claras y exigibles para procesar información concerniente a datos personales y al derecho a la intimidad.

2. Los denunciados indican que obtuvieron los datos personales del denunciante, **Benicio Enacio Robinson Grajales**, de fuentes de dominio público, como lo son la web del Registro Público de Panamá y de información pública suministrada por la Autoridad de Transporte y Tránsito Terrestre.

Del contenido de sus descargos, se colige que los denunciados, **CORPORACIÓN LA PRENSA S.A.** y la señora **Mary Triny Zea Cornejo** justifican que los tratamientos efectuados a los datos personales del denunciante, están amparados por la causa de legitimación indicada en el numeral 1 del artículo 8 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, el cual indica que no se requiere de autorización para el tratamiento de los datos personales *“que provengan o que se recolecten de fuentes de dominio público o accesible en medios públicos”*.

Al respecto, es oportuno destacar que en el artículo **“RUTA DE LOS CUPOS LLEGA HASTA BENICIO ROBINSON”**, publicado en la portada de la edición del diario La Prensa del día jueves 24 de febrero de 2022, aportado como prueba por la firma forense apoderada del denunciante, **Benicio Enacio Robinson Grajales**, visible a foja 13 del expediente, se indica que *“... Estas vinculaciones se reflejan en tres bases de datos de cupos, dos entregadas por la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) a La Prensa, tras una solicitud de información amparada en la Ley de Transparencia, y otra entregada por la ATTT al diputado Gabriel Silva mediante un habeas data...”*

De lo manifestado por la parte denunciada en el texto de la publicación en referencia, se colige que la información a que se hace alusión en la noticia, y que es el objeto del tratamiento de datos personales, fue obtenida producto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo cual nos indica que definitivamente no estamos frente a datos contenidos en fuentes de acceso público, o que sean abiertas al público, pues por tratarse de información proveniente de una institución pública, no evidencia que automáticamente sea información de carácter pública.



En este sentido, el numeral 14 del artículo 4 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019 define fuente accesible, en los siguientes términos:

**“Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. ...

... 14. *Fuente accesible.* Bases de datos que no sean de acceso restringido o contengan reserva alguna a consultas, o que sean de acceso público, como las publicaciones estatales de carácter oficial, los medios de comunicación, los directorios telefónicos y la lista de personas que pertenecen a un grupo de profesionales que contengan únicamente nombre, título o profesión, actividad, dirección laboral o comercial, al igual que información que indique su pertenencia a organismos”.

Es oportuno destacar que, del análisis de la normativa que rige el Derecho Constitucional de petición y acceso a la información pública, en contraste con las normas que regulan la Protección de Datos Personales, se advierte que la base de datos de cupos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no es información pública y el solo hecho de que determinados datos sean recabados por entidades públicas o estén contenidos en bases de datos de instituciones públicas, no los convierte en información pública per se.

Más allá, de lo manifestado hasta el momento, cabe advertir que los datos personales no tienen el carácter de información pública y hay que distinguir entre “información” y “datos personales”, que son *cualquier información concerniente a personas naturales, que las identifica o las hace identificables.*

No obstante, es preciso advertir que en el curso del proceso que nos ocupa, no se logró acreditar de forma fehaciente, a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, cómo se obtuvieron los datos personales del denunciante, por lo cual no podría esta Dirección considerar que se cumple con lo preceptuado en el artículo 150 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, norma de aplicación al presente proceso en virtud de lo que al efecto establece el artículo 60 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, el cual dispone que *“Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”*, pues el examen de las constancias procesales permite determinar que tanto **CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A.**, así como **Mary Triny Zea**, dejaron precluir el término probatorio, sin hacer uso del mismo.

Por tanto, no es dable aceptar como una excepción válida para el tratamiento de los datos personales del señor **Benicio Enacio Robinson Grajales**, por parte de los denunciados, el hecho de que la información en referencia haya sido obtenida de

medios públicos, toda vez que tal situación no fue acreditada, al no hacerse uso de la fase probatoria, mediante los medios idóneos que comprueben tal aseveración.

En este sentido, la parte denunciada y responsable del tratamiento de los datos personales objeto de la denuncia génesis del proceso que nos ocupa, **CORPORACIÓN LA PRENSA S.A.**, mantuvo en el curso de la investigación administrativa una conducta omisa en cuanto a demostrar mediante los medios probatorios idóneos que los datos personales del denunciante, **Benicio Enacio Robinson Grajales**, fueron obtenidos de fuentes de dominio público o que el tratamiento de dichos datos personales se encuentra amparada en alguna de las excepciones contenidas en la legislación de protección de datos personales.

Respecto a este tema, a nivel doctrinal se ha definido la carga procesal, como “la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos” (Fábrega, Jorge y Cuestas, Carlos: Suplemento del Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 2007, página 37).

En este sentido, en Resolución de 5 de abril de 2017, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Irving Domínguez Bonilla, actuando en representación de la sociedad Econo-Finanzas, S.A., manifestó que *“La carga de la prueba, la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; hoy además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide”*.

Por otro lado, resulta oportuno destacar que uno de los datos personales del señor **Benicio Enacio Robinson Grajales** que aparecen en la publicación objeto de la presente denuncia, es su fotografía, respecto a la cual los denunciados no han manifestado, ni acreditado el medio a través del cual fue obtenida. Al respecto, la imagen de una persona natural, captada a través de la fotografía, la identifica o la hace identificable, en virtud de lo cual, constituye un dato personal, (Cfr. numeral 9 del artículo 4 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019), por lo que queda sujeta a la aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales y el Decreto Ejecutivo que la reglamenta, de manera inmediata.

Es dable precisar que las imágenes fotográficas entran en la categoría de datos biométricos, definidos en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, como los *“datos personales obtenidos a partir de un tratamiento*

*técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona natural que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona”.*

Al tratarse de datos biométricos, adquieren la condición de datos sensibles, los que, conforme al glosario de términos establecido en el artículo 4 de la Ley No. 81 de 2019, son definidos en el numeral 11 como: *“Aquel que se refiera a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación, o conlleve y un riesgo grave para este. De manera enunciativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, a la vida, a la preferencia u orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos, entre otros, sujetos a regulación y dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona natural”.* (lo subrayado es nuestro).

En este contexto, el dato biométrico es un dato sensible por antonomasia, pues es un tipo de dato personal cuya utilización indebida puede generar discriminación, o colocar en un riesgo grave al titular, por condiciones étnicas, raciales, religiosas, afiliación sindical, opinión o filiación política, datos relativos a salud o la vida, a la preferencia u orientación sexual, por lo que se encuentra sujeto a regulación y requiere de mayores garantías, protección y control para su debido y correcto tratamiento. (Cfr. numeral 11 del artículo 4 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019).

De manera tal, que la imagen de una persona, obtenida a través de una fotografía, pertenece a la categoría de datos sensibles, los cuales cuentan con una protección especial en la legislación que regula la protección de datos personales en Panamá.

En este sentido, el artículo 13 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, establece lo siguiente:

**“Artículo 13.** Los datos sensibles **no pueden ser objeto de transferencia**, excepto en los casos siguientes:

1. Cuando el titular haya dado su autorización explícita, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización.
2. Cuando sea necesario para salvaguardar la vida del titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos casos, los acudientes, curadores o quienes tengan la tutela deben dar la autorización.
3. Cuando se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso con autorización judicial competente.

*4. Cuando tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este caso, deberán adoptarse las medidas conducentes a disociar la identidad de los titulares”.*

En atención al precitado artículo, no pueden transferirse datos sensibles, salvo las excepciones establecidas en el mismo; siendo la primera, el contar con la autorización explícita del titular del dato sensible.

En el caso que nos ocupa, la exposición de la imagen del denunciante, carece de consentimiento, en virtud de lo cual, los denunciados no han podido demostrar su trazabilidad por ningún medio.

En igual sentido, no son aplicables al caso en examen, ninguna de las demás excepciones contenidas en los numerales 2 al 4, del precitado artículo 13 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, toda vez que no encontramos en el caudal probatorio presente en el expediente contentivo del proceso, elemento de convicción alguno mediante el cual se acredite cualquiera de las condiciones señaladas.

3. Sostienen que tanto la **CORPORACIÓN LA PRENSA S.A.**, como la señora **Mary Triny Zea Cornejo**, no realizan tratamientos de datos personales.

En este sentido, la firma forense apoderada de la denunciante, ha señalado que ellos no elaboran o mantienen bases de datos personales, por lo cual, a su juicio, no deben ser considerados como “*responsables del tratamiento de los datos*”, argumento alejado diametralmente del concepto de “Responsable del tratamiento de los datos” establecido en el numeral 17 del artículo 4 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:*

...  
*17. Responsable del tratamiento de los datos. Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativo o no, que le corresponde las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos y que determina los fines, medios y alcance, así como cuestiones relacionadas a estos. (Cit)*

Dicho lo anterior, se pudo constatar que **CORPORACIÓN LA PRENSA S.A.**, es considerada el responsable principal de los datos personales, que son objeto de



tratamientos, para luego ser publicados en los diarios de circulación nacional que son de su propiedad.

En este punto, es dable traer a colación lo que establece la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019 y el Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021 respecto al principio de licitud, a saber:

**Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019:**

“**Artículo 2:** Los principios generales en los cuales se inspiran y rigen la protección de datos de carácter personal, en cuanto a la interpretación y aplicación de la normativa, son:

1. ...

... 8. **Principio de licitud:** para que el tratamiento de un dato personal sea lícito, deberá ser recolectado y tratado con el consentimiento previo, informado e inequívoco del titular del dato o por fundamento legal”.

**Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021:**

“**Artículo 12:** Principio de licitud. Para que el tratamiento de un dato personal sea lícito, deberá ser recolectado y tratado con base en algunas de las condiciones de licitud que reconoce la Ley 81 de 2019 y conforme a lo que se describe en la Sección tercera de este Capítulo.

**Artículo 17:** Condiciones de licitud para el tratamiento. Se podrá proceder al tratamiento de los datos cuando se cumplan, al menos, una de las condiciones siguientes:

1. Cuando el titular de los datos haya otorgado su consentimiento previo, inequívoco e informado por un medio que permita al responsable del tratamiento probar la trazabilidad de dicho consentimiento.
2. Cuando el tratamiento tenga lugar en el marco de una relación contractual en la que el titular de datos sea parte o se celebre en su interés.
3. Cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal por parte del responsable del tratamiento. En estos casos, la ley que recoja la obligación debe disponer:
  - a. La finalidad del tratamiento.
  - b. La determinación del responsable o responsables del tratamiento.
  - c. Las limitaciones que rigen la licitud del tratamiento por parte del responsable.
  - d. Las categorías de datos objeto de tratamiento.
  - e. Los titulares de los datos afectados.
  - f. Las entidades a las que se pueden comunicar los datos y los fines de la comunicación;
  - g. Los plazos de conservación de los datos.
4. Cuando el tratamiento este autorizado en una ley especial las normativas que las desarrollen. Estas leyes podrán imponer condiciones especiales al tratamiento respetando lo previsto en la Ley 81 de 2019 y el presente decreto.

5. Cuando el tratamiento sea necesario para proteger intereses vitales del titular de los datos o de otra persona natural.

6. Cuando sea requerido por una entidad pública en el ejercicio de sus funciones legales, para la salvaguarda de un interés público o por orden judicial.

7. Cuando el tratamiento sea necesario para satisfacer el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del titular de los datos, en especial cuando sea un menor de edad. Para justificar el interés legítimo el responsable del tratamiento deberá demostrar que evaluó y ponderó los intereses o derechos involucrados y que adoptó las medidas necesarias para mitigar los riesgos derivados del tratamiento.

Esta condición de licitud no será aplicable al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

8. Cuando se trate de datos sensibles, se atenderá a las condiciones previstas en el artículo 13 de la Ley 81 de 2019 para proceder a su transferencia a terceros”.

Del análisis de las normas precitadas, conforme a nuestra legislación, los responsables del tratamiento de datos personales deberán observar el principio de licitud, el cual se encuentra ligado al consentimiento expreso y verificable del titular de los datos personales o estar amparados por causas de legitimación plenamente desarrolladas en la Ley de Protección de Datos Personales o que estén contenidas en otras leyes especiales; sin embargo, en nuestro país se carece de una ley que desarrolle y regule la profesión del periodismo o de comunicación social, que establezca cómo deben tratar o corroborar la información, o cómo recabar y tratar los datos personales de los involucrados en sus publicaciones.

La forma de divulgar datos personales y cuáles son las formas legítimas de obtenerlas, debe someterse a un debate, a fin de evitar el uso ilegítimo o sin consentimiento de los datos personales obtenidos, sin cumplir con los medios de licitud que establece la ley o si no se acatan los previamente establecidos, además de que en la actualidad no se mantiene un código de ética profesional del comunicador, que les sea de exigible cumplimiento.

Es conocido a nivel nacional o internacional que los medios de comunicación emplean varios tipos de recursos para elaborar sus artículos periodísticos que publican en sus diarios, noticieros de radio, televisión, internet y redes sociales, y que se debe respetar las fuentes informativas, ya sea por medio de entrevistas con personas que estuvieron en el lugar de los hechos, involucrados en algún hecho o el levantamiento de imagen para su difusión, pero todo ello no está exento de contar con un tratamiento de datos personales adecuado, a fin de garantizar el correcto uso de la información recopilada y de los datos personales, de modo especial aquellos clasificados en la normativa, como sensibles.

Según la doctrina en materia de tratamiento de datos personales por los medios de comunicación, los mismos deben establecer protocolos que sean incluidos en el código deontológico de cada medio de comunicación y así contar con una guía que permita al periodista saber del correcto uso de los datos. Según el autor mexicano Ernesto Villanueva, en su obra "*Deontología Informativa: ¿para qué?*", el Código Deontológico se define como:

*"El código deontológico abstrae los valores éticos voluntariamente aceptados por un gremio profesional y los transforma en reglas de conducta obligatorias para los sujetos a ese ordenamiento deontológico. En todo caso, "el código profesional establece reglas para el funcionamiento interno, colegial; intenta reducir la competencia interna y trata de eliminar a los no calificados y a los inescrupulosos. De esa manera, el código da alguna identidad y estatus a la profesión".*  
(Cit)

Después del arduo análisis jurídico y doctrinal realizado, esta Dirección, es del criterio que, de las expuestas y valoradas probanzas presentadas por ambas partes, se tiene como probada la violación a los principios y derechos que le concede la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, al denunciante, el señor **Benicio Enacio Robinson Grajales**, por parte del responsable de tratamiento, **CORPORACIÓN LA PRENSA S.A.**, toda vez que no pudo acreditarse legítimamente en el presente proceso, cómo y cuándo obtuvo los datos personales sensibles del denunciante, ni tampoco presentar la trazabilidad comprobada del consentimiento obtenido del titular de los datos personales, para realizar la publicación en el diario de circulación nacional denominado La Prensa, con lo cual ha incumplido con lo establecido en numeral 1, del artículo 6 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, el cual indica lo siguiente:

*"Artículo 6. El tratamiento de datos personales sólo podrá realizarse cuando se cumplan al menos una de las condiciones siguientes:*

1. *Que se obtenga el consentimiento del titular de los datos. ..."* (Cit)

A su vez, que **CORPORACIÓN LA PRENSA S.A.**, en su calidad de responsable principal del tratamiento de los datos personales, debió garantizar el cumplimiento del Principio de Licitud, el cual se encuentra establecido en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019; y en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, previamente citados.

En virtud de lo señalado, responsable principal del tratamiento de los datos personales, **CORPORACIÓN LA PRENSA S.A.**, ha recaído en las faltas graves establecidas en

los numerales 1, y 2, del artículo 40 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, que disponen lo siguiente:

**“Artículo 40. Se consideran infracciones graves:**

1. *Efectuar el tratamiento de datos personales sin haber obtenido el consentimiento de su titular, según el procedimiento indicado por esta Ley, su reglamentación o cualquier otra disposición normativa que se refiera a la presente Ley.*
2. *Infringir los principios y garantías establecidos en la presente Ley o en su reglamentación. ...” (Cit)*

Elo es así puesto que, tal como hemos indicado, **CORPORACIÓN LA PRENSA S.A.** efectuó el tratamiento de los datos personales del señor **Benicio Enacio Robinson Grajales**, consistente en su dato biométrico sensible, como lo es su fotografía, y no demostró de manera fehaciente, mediante los medios probatorios idóneos, que contaba con su consentimiento como titular de sus datos personales, o que el tratamiento efectuado a través de la publicación de los mismos, se realizó en atención a alguna de las excepciones establecidas en los artículos 3, 8 y 13, de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

De igual modo, **CORPORACIÓN LA PRENSA S.A.**, como responsable del tratamiento de los datos personales del señor **Benicio Enacio Robinson Grajales**, infringió el principio de licitud, toda vez que no demostró mediante medios probatorios idóneos para tal fin, que contaba con el consentimiento previo, informado e inequívoco del titular de los datos personales, para efectuar la publicación o comunicación de la fotografía del denunciante.

Conforme al artículo 42 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, las sanciones que imponga esta autoridad de control en materia de protección de datos personales se graduarán dependiendo de la gravedad de la infracción cometida. Tratándose de una falta grave, conforme al artículo 43 del referido cuerpo legal, esta infracción deberá ser sancionada con una multa, según su proporcionalidad.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, dispone que esta Autoridad fijará los montos de las sanciones aplicables a las respectivas faltas, acordes a la gravedad de las faltas, que se establecerán desde mil balboas (B/.1,000.00) hasta diez mil balboas (B/.10,000.00).

En este contexto, el artículo 62 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021 establece los criterios de graduación de las sanciones, en los siguientes términos:



**“Artículo 62. Criterios de graduación de las sanciones.** Las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 43 de la Ley 81 de 2019 se aplicarán teniendo en cuenta los criterios de graduación siguientes:

1. La intencionalidad.
2. La reincidencia, por comisión de infracciones de la misma naturaleza, sancionadas mediante resolución en firme.
3. La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.
4. El plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
5. El beneficio que haya reportado al infractor la comisión de la infracción.
6. El volumen de la facturación a que afecte la infracción cometida.
7. La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales.
8. La posibilidad de que la conducta del afectado hubiera podido inducir a la comisión de la infracción.
9. La afectación a los derechos de los menores de edad.
10. El haber designado un oficial de protección de datos personales.
11. La adopción reiterada y demostrada de mecanismos y procedimientos internos capaces de minimizar el daño, dirigidos al tratamiento seguro y adecuado de los datos, como, por ejemplo: la adopción de una política de buenas prácticas y gobernanza.
12. La pronta adopción de medidas correctivas,
13. La proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la intensidad de la sanción.” (Cit)

En consecuencia, después de llevar a cabo la investigación pertinente, haber cumplido con el debido proceso y darle la oportunidad procesal por igual a ambas partes, se determinó la cuantía de la multa en la suma de **CINCO MIL BALBOAS con 00/100 (B/.5,000.00)**, tomando como valoración para la intensidad de la sanción, la proporcionalidad entre la gravedad de la falta y el grado de responsabilidad de **CORPORACIÓN LA PRENSA S.A.**, como responsable principal del tratamiento de los datos personales publicados el día 24 de febrero de 2022, en el diario de circulación nacional La Prensa. En cuanto a la determinación si con dicha publicación se actuó en perjuicio del honor o buen nombre o de forma injuriosa contra el denunciante, ya hemos explicado bastamente que esta Autoridad de control no mantiene competencia para determinar dichos supuestos. En cuanto a la intencionalidad en el uso del dato personal del denunciante, se hace evidente que el actuar de **CORPORACIÓN LA PRENSA S.A.**, con dicha publicación, fue poner en conocimiento de la ciudadanía de unas supuestas relaciones entre el denunciado y las concesionarias de transporte mencionadas en el expediente; sin embargo, al utilizar datos sensibles (imagen fotográfica) obvió solicitar el consentimiento del titular y/o probar las causas de legitimación del tratamiento, por lo cual se puede considerar que se actuó en total desconocimiento del contenido de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019 y su reglamentación. Evidentemente con este tipo de publicación se reporta para **CORPORACIÓN LA PRENSA S.A.**, un beneficio económico producto de la venta de las ediciones impresas del periódico en cuestión.

Es dable precisar que la gravedad de la falta cometida por **CORPORACIÓN LA PRENSA S.A.**, que ha sido debidamente acreditada en el presente proceso y que vulnera los principios, derechos, obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019 y el Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, radica en haber efectuado el tratamiento del dato personal biométrico sensible, consistente en la imagen fotográfica del señor **Benicio Enacio Robinson Grajales**.

Cabe advertir, que se concederá a **CORPORACIÓN LA PRENSA S.A.**, el término de dos (2) meses para el pago de la multa impuesta, el cual empezará a correr a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

Por los hechos expuestos, la Directora de Protección de Datos Personales, de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la violación a la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, al haberse vulnerado lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de datos personales, en cuanto no se acreditó en el proceso, el haber obtenido el consentimiento inequívoco, expreso e informado del señor **Benicio Enacio Robinson Grajales**, como titular de los datos personales, para realizar el tratamiento de su dato personal sensible (fotografía); y por incumplir con el Principio de licitud, establecido en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019 y el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: SANCIONAR** a **CORPORACIÓN LA PRENSA S.A.**, con una multa de **CINCO MIL BALBOAS con 00/100 (B/. 5,000.00)**, por incurrir en las faltas graves contenidas en los numerales 1 y 2, del artículo 40 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, los cuales consisten en *"Efectuar el tratamiento de datos personales sin haber obtenido el consentimiento de su titular, según el procedimiento indicado por esta Ley, su reglamentación o cualquier otra disposición normativa que se refiera a la presente Ley, infringir los principios y garantías establecidos en la presente Ley o en su reglamentación."* Esta sanción debe ser cancelada en un término de dos (2) meses, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la responsabilidad solidaria de la señora **Mary Triny Zea Cornejo**, toda vez que su actuación está enmarcada en la subordinación jurídica establecida por su condición de trabajadora de la sociedad

**CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, responsable principal del tratamiento de los datos personales objeto de la denuncia presentada por el señor **Benicio Enacio Robinson Grajales**.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de la presente Resolución.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**SEXTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del presente proceso administrativo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Panamá.  
Artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.  
Artículos 140, y ss, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.  
Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.  
Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**LCDA. YELENIS ORTIZ DE MARISCAL**  
**DIRECTORA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

YO/ OC/ wrq  
PDP-008-2022

**La Prensa**

AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Hoy 25 de ABRIL de 2023  
a las 10:17 de la MAÑANA notifique a  
WEGEN & ASOCIADOS de la resolución anterior

Firma de Notificado (a)

AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
a las \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_ notifique a  
\_\_\_\_\_ de la resolución anterior

Firma de Notificado (a)